



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 08998/INFOEM/IP/RR/2019
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, 11 DE DICIEMBRE DE 2019

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ COMISIONADO EN TURNO
DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E**

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones *a, b, c*; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 21 de octubre de 2019 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud de información con número de folio 00897/UAEM/IP/2019, en la cual se requiere:

"Solicito los documentos relativos a las Actas de Sesión de Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México del año 2013 a la fecha. (Ordinarias y Extraordinarias)" (sic)

2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 21 de noviembre de 2019, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



"...hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada correspondiente a las Actas Ordinarias de Consejo de los meses de agosto y septiembre del año 2019, el resto de la información se encuentra disponible en las oficinas que ocupa la Dirección de Transparencia Universitaria ubicada en Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo, C.P. 50090 Toluca, Estado de México; en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, a la cual podrá tener acceso previo pago por la cantidad de \$2,161.59 (Dos mil ciento sesenta y un pesos 59/100 MN) a la cuenta 54500032656 Santander, S.A.; es importante comentar que al momento de presentarse por la información deberá acompañar copia del comprobante de pago."
(sic)

Y Se le adjunto a la respuesta los siguientes documentos:

- 09-2019.PDF (el cual contiene el acta de sesión ordinaria 09/2019, consistente en 16 páginas.)
- Cédula de evaluación 008972019.docx
- 08-2019.PDF (el cual contiene el acta de sesión ordinaria 08/2019, consistente en 19 páginas.)
- UAEM CI CIC 093 19.PDF

2

3. El 28 de noviembre de 2019, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 08998/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00897/UAEM/IP/2019, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La escueta, ilegal y arbitraria respuesta que se sirvió señalar Hugo Edgar Chaparro Campos, individuo del que se desconoce cargo, puesto, adscripción, pues no tuvo la molestia de adjuntar oficio debidamente firmado y con las imágenes institucionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, que dicho sea de paso, deja mucho que desear al ser presuntamente representante de la casa de estudios, a la solicitud de información recaída con el número 00897/UAEM/IP/2019." (sic)



Razones o motivos de la inconformidad:

"Agrego en archivo en formato word las razones de inconformidad, no obstante también las señalo en esta sección al tenor literal siguiente: En relación a mi solicitud de información recaída con el número 00897/UAEM/IP/2019, la cual reza de la siguiente forma: "Solicito los documentos relativos a las Actas de Sesión de Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México del año 2013 a la fecha. (Ordinarias y Extraordinarias)" Me permito presentar el presente recurso de informidad a la escueta, ilegal y arbitraria respuesta que se sirvió señalar Hugo Edgar Chaparro Campos, individuo del que se desconoce cargo, puesto, adscripción, pues no tuvo la molestia de adjuntar oficio debidamente firmado y con las imágenes institucionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, que dicho sea de paso, deja mucho que desear al ser presuntamente representante de la casa de estudios. Respuesta contenida en el Sistema de Atención a la Información Mexiquense, que literalmente refiere lo siguiente: "En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0897/UAEM/IP/2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada correspondiente a las Actas Ordinarias de Consejo de los meses de agosto y septiembre del año 2019, el resto de la información se encuentra disponible en las oficinas que ocupa la Dirección de Transparencia Universitaria ubicada en Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo, C.P. 50090 Toluca, Estado de México; en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, a la cual podrá tener acceso previo pago por la cantidad de \$2,161.59 (Dos mil ciento sesenta y un pesos 59/100 MN) a la cuenta 54500032656 Santander, S.A.; es importante comentar que al momento de presentarse por la información deberá acompañar copia del comprobante de pago. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días



hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic) Contestación que como se aprecia es ilegal, arbitraria y escueta, pues no contesta lo solicitado y además no está debidamente fundada e inútilmente motivada, por lo siguientes motivos: 1.- Se puede advertir que mi solicitud de información radica en que me sean remitidas la Actas de Sesión de Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México del año 2013 a la fecha, es decir las correspondientes del mes de enero del año dos mil trece a la del mes de octubre del año dos mil diecinueve. De tal manera, que al leer la contestación del individuo de nombre Hugo Edgar Chaparro Campos, se advierte que no hace entrega lo solicitado, ni hace mención expresa a la cantidad de Sesiones de Consejo que se celebraron, ni las correlativas a las ordinarias o extraordinarias que tuvieron verificativo en el lapso de tiempo en que se solicitó la información. 2.- Respecto a la fundamentación de su escueta respuesta, se sirvió invocar los siguientes dispositivos legales, los cuales me permito transcribir para rápida referencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: TÍTULO SÉPTIMO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas. ... Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras



modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma: a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley. b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente. c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida. d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: a) El lugar y fecha de emisión: b) El nombre del solicitante: c) La información solicitada: d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible. e) En caso de alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los motivos y fundamento por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada: f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado; si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente. g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada: h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información. Es así, que se puede apreciar que de los primeros tres artículos señalados correspondientes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ninguno habla expresamente que el sujeto obligado puede actuar como lo hizo el C. Hugo Edgar Chaparro Campos. Por lo que respecta al numeral treinta y ocho Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que



deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se destaca que a pesar de que el mismo sujeto obligado lo invocó, se puede colegir que no lo cumplió, pues no dio cabal observancia a los incisos c), e) y g). Parecería que solo señala artículos sin leerlos, porque no tienen relación alguna con la información y documentación solicitada, ni con la contestación base de este recurso. 3.- El sujeto obligado, a través del C. Hugo Edgar Chaparro Campos, no fundó la decisión de, se cita: "... el resto de la información se encuentra disponible en las oficinas que ocupa la Dirección de Transparencia Universitaria ubicada en Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo, C.P. 50090 Toluca, Estado de México; en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, a la cual podrá tener acceso previo pago por la cantidad de \$2,161.59 (Dos mil ciento sesenta y un pesos 59/100 MN) a la cuenta 54500032656 Santander, S.A.; es importante comentar que al momento de presentarse por la información deberá acompañar copia del comprobante de pago..." Pues de manera arbitraria e ilegal, no señaló un solo artículo o cuerpo normativo por el cual, de manera personal y subjetiva me señala que "el resto" de la información se encuentra disponible en las oficinas de la Dirección de Transparencia, en el domicilio referido, y que además tenga que sufragar la cantidad de \$2,161.59 (Dos mil ciento sesenta y un pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional), es decir no hay ley o disposición expresa que se le faculte a entregar parcialmente la información, pues únicamente se sirvió adjuntar dos Actas del Consejo de Gobierno de la Facultad de Gobierno de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes a los meses de agosto y septiembre. Tampoco hay imperativo expreso que le faculte y me indique que tenga que sufragar esa exagerada e irreal cantidad numeraria para únicamente tener acceso a la información solicitada, pues ¿Con que facultades el sujeto obligado a través del C. Hugo Edgar Chaparro Campos cambia el sentido con el cual solicite mi información? Ya que es importante mencionar, que al momento de ingresar una solicitud mediante el Sistema de Atención a la Información Mexiquense, se señala la modalidad de la entrega de información, siendo la elegida la de: "A través del SAIMEX", como se puede apreciar en el propio sistema y que se reproduce enseguida: MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX De tal manera, que no entiendo ¿Por qué el C. Hugo Edgar Chaparro Campos únicamente me envió dos Actas de Consejo de Gobierno de la institución aludida? ¿Por qué solo esas dos? ¿Por qué no una? ¿Por qué no tres? ¿Por qué no todas de manera personal? ¿Por qué solo las ordinarias? ¿Hubo extraordinarias en ese periodo de tiempo? Esas preguntas planteadas, no tienen contestación, porque



además de que el C. Hugo Edgar Chaparro Campos no fundó adecuadamente su contestación, ni motivo sus acciones, lo cual hace una patente violación al numeral treinta y ocho incisos c), e) y g) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al dispositivo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, pues tampoco colmó los requisitos marcados por este último. De tal manera, que por lo expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado del Instituto de Información, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que ventile este Recurso de inconformidad, solicito respetuosamente revoque la contestación del sujeto obligado y se le ordene remitir la información solicitada y completa al haberse señalado la modalidad de entrega a través del Sistema de Atención a la Información Mexiquense, sin realizar acciones arbitrarias e ilegales. Así como le instruya al C. Hugo Edgar Chaparro Campos, respete, reconozca y garantice mi derecho a la información pública y por ende, me sea informado lo que solicité. Protesto lo necesario.

██████████" (sic)

ALEGATOS

- I. La Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio atención en tiempo y forma la solicitud de información realizada por la particular apegándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,



privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

- II. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento a la Servidora Universitaria Habilitada de la Facultad de Derecho de la UAEM, el Recurso de Revisión con número de folio 0898/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00897/UAEM/IP/2019.
- III. La Servidora Universitaria Habilitada de la Facultad de Derecho, dio respuesta al Recurso de Revisión en el siguiente sentido:

"...En atención al Recurso de Revisión 8998/INFOEM/IP/RR/2019, me permito manifestar que, se cuenta con la atribución por ley, de solicitar el cobro como retribución al costo de los materiales utilizados, de conformidad con el artículo 174, fracción I, la cual establece:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información*

... "

Esto por sufrir un menoscabo en los recursos humanos, materiales y el tiempo el cual es el más valioso, toda vez que distrae de las funciones sustantivas de este sujeto obligado.



Así mismo la cantidad solicitada se apega a lo marcado por el numeral 148 del Código Financiero del Estado de México.

De lo anterior se desprende que esta Institución actúa siempre de buena fe y en cumplimiento al principio de legalidad.

Ahora bien, en atención a los argumentos vertidos en el apartado de acto impugnado, en los que el particular señala que <". La escueta, ilegal y arbitraria respuesta que se sirvió señalar Hugo Edgar Chaparro Campos, individuo del que se desconoce cargo, puesto, adscripción, pues no tuvo la molestia de adjuntar oficio debidamente firmado y con las imágenes institucionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, que dicho sea de paso, deja mucho que desear al ser presuntamente representante de la casa de estudios, a la solicitud de información recaída con el número 00897/UAEM/IP/2019.> (sic), al respecto, me permito manifestar que este sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información en los términos requeridos y con la información con la que se cuenta, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Información Pública, Acceso, Modificación, por lo que en ningún momento es escueta, ilegal y arbitraria la respuesta como lo pretense hacer valer el hoy recurrente, por lo que este sujeto obligado advierte que los argumentos del hoy recurrente deben ser considerados juicios de valor por tanto no deben ser tomados en cuenta por este Instituto, pues no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia esta Institución se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite, además de que se considera que tales argumentos no debe ser considerados como motivos de inconformidad.

9

Por otro lado la respuesta cuenta con toda la validez oficial, sin contener firma sello o en hoja membretada, toda vez que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) por medio del cual se da contestación a las solicitudes de acceso a la información, agregando solamente la respuesta, lo anterior tiene sustento en el criterio 7/09 emitido por el INAI, el cual se transcribe para pronta referencia:

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.

0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal

0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal

2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.

De lo anterior se colige que este sujeto obligado actúa apegado a la legalidad, toda vez que las actuaciones manifestadas por esta Institución



cumplen con el principio de legalidad, que de la interpretación se puede definir de la siguiente manera:

La legalidad es un principio que se encuentra consagrado como derecho fundamental en nuestra Constitución, y en su acepción jurídica es la más aceptada, pues establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Dicho de otra manera, el principio de legalidad demanda la atadura de todos los órganos federal, estatales, municipales, autónomos el derecho; más aún; que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades venen tener su apoyo en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo, consignados en la Constitución, leyes locales y reglamentos siguiendo la pirámide de Kelsen.

Lo anterior trae a colación la siguiente teoría:

Existen dos corrientes del principio de legalidad administrativa, el primero es conocido como la vinculación negativa –negative Bindung- que, como su nombre lo indica, este no acepta que la administración tenga que reducir su labor a lo que le ordena la ley, sin que aquella es libre de hacer todo y cuanto quiera, siempre y cuando no contradiga lo ordenado por la ley; esto es, deberá actuar dentro de los límites señalados por está. En cambio en la segunda corriente de las posiciones –positive bindung- o vinculación positiva sostiene que la administración debe realizar, únicamente, aquello para lo que esté expresamente facultado por la ley.¹

¹ Tratato de derecho administrativo, 11ª. Ed., Madrid, Edit. Tecnos, 1989, vol, I, p.175.



De la interpretación sistemática se observa que la respuesta de este sujeto obligado no es escueta, ilegal ni arbitraria al estar dentro del marco de la ley de la materia para poder actuar conforme a derecho.

Sin embargo y de conformidad con el principio de máxima publicidad y el principio pro persona, se le informa al hoy recurrente, que el M. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia cuenta con los requisitos marcados en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, para poder ser Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

V. Los órganos autónomos;

...

Asimismo el artículo 24, fracción II de la ley en cita, refiere que para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia vigente en esta entidad federativa, los sujetos obligados deberán cumplir una serie de obligaciones, que en su caso corresponda y de acuerdo a su naturaleza, para lo cual es aplicable la fracción II del citado artículo la cual refiere:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

...

Además el artículo 57 de la misma ley refiere que el responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente ley, cumpliendo una serie de requisitos a saber, para fungir como Titular de la Unidad de Transparencia, a saber:

Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones



que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

En este sentido, es de relevancia manifestar que este argumento no es materia del recurso de revisión, pues como se observa en el artículo 179 de la Ley de la materia, no existe la causal de procedencia a la que hace alusión el hoy recurrente.

En este sentido, este sujeto obligado cuenta por ministerio de ley y en apego al estricto derecho, la facultad consagrada en el artículo 174, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, el cual refiere:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de



transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Con base en lo expuesto, se advierte que este sujeto obligado cuenta con la facultad de solicitar el retribución de los materiales utilizados en la reproducción de la información que es de interés para la hoy recurrente.

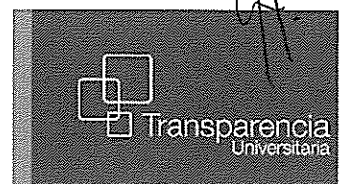
De lo anterior se observa que este sujeto obligado cuenta con las facultades que la ley de la materia le otorga para poder entregar gratuitamente las primeras veinte páginas y las subsecuentes tendrán un costo por los materiales utilizados sufriendo un menoscabo en sus recursos materiales y humanos al tener que procesar la misma información solicitada, por ello se le requirió del pago respectivo en cumplimiento al artículo referido anteriormente de la Ley de Transparencia, así como el artículo 148 del Código Administrativo ambos aplicable en esta Entidad Federativa, el cual refiere:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.





Aunado a lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencia aplicable de manera análoga en donde se puede observar que en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información pública al particular, sino en sentido contrario se faculta a la autoridad administrativa a realizar un cobro por la entrega de la información solicitada.

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo en revisión 287/2010. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López. * Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,*



Tomo XXXII, julio de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2098, Tesis: III.2o.T. Aux.15 A, Registro: 164199.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00897/UAEM/IP/2019 y su respectiva respuesta a la solicitud de información.
- b) Instrumental de actuaciones, la cual se constituye de las constancias que obran en el expediente electrónico formado.
- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

16

PRIMERO: Se confirme la respuesta proporcionada, de conformidad con el artículo 192, fracción III de la ley de la materia

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán

...

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, Mtro. José Guadalupe Luna Hernández comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la confirmación de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;



lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información

Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el M. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

"2019, Año del 75 Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM"

M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
UNIVERSITARIA

